Talca, doce de noviembre de dos mil doce.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 33, don Cristian Enrique Menchaca Pinochet, candidato a Alcalde, domiciliado en Sector La Quinta s/n de la comuna de Longaví, solicita la nulidad de la elección de Alcalde de la comuna de Longaví y, en subsidio, la rectificación del escrutinio. En lo conclusivo, pide que se anule la elección de Alcalde y Concejales de esa comuna y, subsidiariamente, se rectifique el escrutinio de la elección de Alcalde.

Indica, ante todo, el resultado de la elección de Alcalde y señala que los votos han sido groseramente manipulados, siendo perjudicado, toda vez que, de no haber mediado los vicios que pasará a relatar, el resultado le habría sido favorable. Dice que se han vulnerado las normas expresas de los artículos 96 y 97 de la Ley 18.700, que transcribe y, acto seguido, anota lo que significa *vicio*, según la Real Academia Española de la Lengua.

Los vicios que manifiesta son los siguientes:

a). Del artículo 96 antes citado: varios de los apoderados del candidato Mario Briones Araice, intervinieron ilegalmente en el proceso, doblando votos en algunas mesas. Posteriormente, el 29 de octubre pasado, en el Colegio Escrutador se enteró que el delegado del Liceo Polivalente de Longaví, don Bernardo Mosqueira, había enviado directamente al Servel de Talca, 20 actas de 20 mesas y, por tanto, el Colegio Escrutador no pudo revisarlas, de lo cual quedó constancia en acta. Con ello se burló la solemnidad del proceso en lo relativo al escrutinio. Luego se enteró que la información que ellos manejaban en las planillas no era concordante con la información contenida en algunas actas enviadas por los vocales de mesa. Por ejemplo, en cuanto a votos para Alcalde y Concejales: mesa 3 M 200 y 201; mesa 4 M 229 y 238; mesa 5 M 229 y 230; mesa 7 M 228 y 229; mesa 9 M 234 y 225; mesa 10 M 223 y 211; mesa 14 M 208 y 196; mesa 20 M 228 y 219; mesa 21 M 212 y 213; mesa 23 M 234 y 226; mesa 29 M 208 y 268, además el acta no contenía número de votos suyos ni del candidato Briones; 29 V 226 y 193; 30 V 238 y 249; 32 V 253 y 254. En esta mesa el acta señala que la cantidad de firmas es 228 pero existen 230 talones; mesa 38 V 120 y 121. En consecuencia, no es lógico ni

legal que las cantidades de votos para Alcalde y Concejales no coincidan. Dice que la diferencia con su adversario fue sólo de 221 votos. Agrega que no pudo cotejar toda la información en el Colegio Escrutador, pues faltaban 20 mesas. Los hechos se agravan dado que el día 28 de octubre en horas de la noche, una persona le entrega a doña Eliana Mosqueira Contreras cinco votos doblados, algunos con sus estampillas, correspondiendo tres de Alcalde y dos de Concejales. Este hecho, irregular y francamente increíble, da cuenta del completo desorden y descontrol del proceso eleccionario. El día 29, don Juan Alfaro, junto a otras personas, encontraron en la basura, un voto más y un acta, rota parcialmente y arrugada, firmada por los presidentes de mesas y vocales. Ese voto adicional y el acta corresponden al formulario 40-a, mesa 1 M, en cuyas observaciones se indica que se habría asistido, por quienes indica, a quince votantes que, igualmente, el reclamante individualiza. Sostienen, asimismo, que a partir de ese hecha han llegado a sus manos numerosos documentos oficiales encontrados por diversas personas botados en la vía pública. En resumen, existen en su poder: tres votos Alcalde; tres votos Concejales; dos formularios 40-A (mesas 1 M y 22V); 9 formularios 39-A mesas 17 M, 20 no dice V o M, 3 M, 27 V, 29 no dice V o M; y 3 formularios que no señalan mesa; 1 formulario 40-C mesa 22 V; 2 formularios 39-C mesa 3 y el otro no señala mesa. Además de lo expuesto, manifiesta que los votos no eran mostrados al momento del conteo y sus apoderados fueron intimidados por el público del candidato opositor; además hubo aglomeraciones volviéndose el proceso en un caos. Dice el reclamante, también, que hubo votantes suplantados: mesa 7 V, don Sergio Antonio Bravo Vásquez al ir a votar ya estaba firmado su casillero en el libro de registro; mesa 25 M, doña Ema Pereira Reyes, quien sospecha que votaron por ella pues una fuente confiable vio el libro con su nombre y firma; igual en mesa 27 M, doña Evelyn del Carmen González Valdés; mesa 35 V, don Matías González Vega, al firmar el registro ya estaba firmado y los vocales lo hicieron firmar en un cuaderno cualquiera; mesa 18 V, don Miguel Campos Cisternas, al firmar el casillero estaba con una huella digital y se le hizo firmar sobre ella. Agrega que dos personas - que individualiza- fueron a votar pero

los vocales no les cortaron el talón. De los cinco ejemplos que cita, dice que es posible inferir la explicación al descuadre de los votos, lo que es un verdadero fraude electoral.

b). Del artículo 97 de la ley antes referida: se funda en los mismos hechos y que da por reproducidos, lo que amerita, al menos, proceder al recuento de los votos, examinando cada mesa en forma exhaustiva, excluyendo las mesas que carecen de legitimidad. Acto seguido, se apoya en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 5, 15, 18 de la Constitución Política de la República y en las normas que rigen el proceso eleccionario.

Acompaña los documentos referidos más arriba, y copias de noticias extraídas de la web.

2°) Que, a fs. 57, con fecha 03 del actual, este Tribunal admitió a tramitación el presente reclamo y decretó que lo resolvería una vez recibidas las actas de las mesas y las actas y/o cuadros del Colegio Escrutador, y una vez vencido el plazo para deducir reclamaciones.

3°) Que, a fs. 58, decretó recibir la prueba testimonial ofrecida en la reclamación, fijando día y hora para dicho efecto, y ordenó, asimismo, realizar el escrutinio general de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Longaví, en audiencia de 06 del mes en curso, desde las 09:00 horas.

Consta que así se hizo y, en su momento, se prorrogó la audiencia pública, continuándose los días 07 y 08 del presente mes.

4°) Que, a fs. 66, la reclamante acompaña seis declaraciones juradas prestadas por doña Vivian Ester Espinoza Pérez, doña Daniela Andrea Ibacache Martínez, doña Carolina Isabel Norambuena Almuna, doña Silvia de Lourdes Contreras Villalobos, don Mario Antonio Riquelme Norambuena y don Matías Servando González Vega; y a fs. 70 acompaña dos documentos obtenidos de la web.

5°) Que, a fs. 77 comparece el candidato a Alcalde por esa comuna, don Mario Antonio Briones Araice en lo que denomina *contestación de reclamo que indica*, y solicita el rechazo, en todas sus partes, de lo pedido por don

Cristian Enrique Menchaca Pinochet. Expresa que el reclamante no precisa de manera alguna cómo se constituirían los vicios. No ocurrió que varios apoderados de su parte hayan doblado votos; no se hizo denuncia oportuna; no se señala en qué mesas habría sucedido. No es labor de los Colegios Escrutadores calificar la elección; no existen mesas que no hayan sido escrutadas en esa comuna y, si existieren, no obstaría a la calificación que es de competencia exclusiva del Tribunal Electoral Regional. Sobre lo que indica respecto de la asistencia a 15 personas, en la mesa 1 M, no se menciona en qué consistiría tal asistencia y si ello ha coartado la libertad para sufragar, y, de ser cierto, no hubo una reacción inmediata; el formulario 40-A no sería el original, sino uno inutilizado, sin valor alguno; el contenido del acta es verificable, pues la ley exige que sea hecha en tres ejemplares. Los formularios 39-A son meramente informativos, por lo que carecen de valor eleccionario; los formularios 40-C no inciden en lo que aquí se reclama, pues es para Concejales, pero, igualmente se trata de un formulario no original, no utilizado (al menos no por la mesa respectiva), desechado, cuyos ejemplares están respaldados. La aparición de sólo tres votos de Alcalde en nada incide en el resultado de la elección, por lo demás, al parecer corresponderían a material no utilizado en el proceso eleccionario. En cuanto a la falta de funcionamiento de mesas, dice que el reclamante no hace mención alguna en qué habría consistido esta falta de funcionamiento. La supuesta causal de impugnación relativa a cohecho, soborno o uso de fuerza y de violencia, es usada retórica y ampulosamente sin base alguna. Agrega, dicho compareciente, que el reclamante no se hace cargo de cómo la supuesta existencia de los vicios incidiría en el resultado de la elección. Uno de los principios rectores del sistema impugnatorio electoral, es el de la trascendencia, no cualquier error o discrepancia debe necesariamente dar cabida a una nulidad.

Respecto de la petición subsidiaria, solicita su rechazo, pues no indica cuáles mesas solicita rectificar y qué incidencia tendrían en el resultado final de la elección. La seguridad del escrutinio se encuentra resguardada con el procedimiento del cien por ciento de las mesas, ordenado llevar a cabo por el Tribunal Electoral Regional.

6°) Que consta en la certificación de fs. 86, que no existen otros reclamos respecto de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Longaví, y que se recibió la documentación necesaria para practicar el escrutinio general ordenado en autos.

7°) Que el escrutinio general de todas las mesas de la comuna de Longaví, se llevó a efecto -como se ha señalado- los días 06, 07 y 08 del presente mes, en audiencias públicas celebradas por este Tribunal, a la que asistieron, entre otras personas, el candidato a Alcalde don Mario Briones Araice, y al menos, cada vez, un apoderado del candidato don Cristian Enrique Menchaca Pinochet.

El resultado del referido escrutinio general, en lo relativo a la elección de Alcalde y de Concejales, es el que consta en las actas oficiales agregadas precedentemente a la causa.

8°) Que declararon en autos los testigos siguientes: a) don Matías González Vega, a fs. 87, quien indica que fue a votar y donde le tocaba firma había una firma por lo que lo hicieron firmar en una hoja separada donde había cuatro o cinco otras firmas; b) don Mauricio Brunetti Labrin, a fs. 88, quien refiere que fue apoderado general y presenció varias situaciones irregulares en distintas mesas, como ingresar rut en vez de número de cédula, asistencias o compañías a votar poco claras, huella estampada en un registro antes que votara la persona a quien correspondía ese registro, activismo de partidarios del candidato señor Briones, alteración del orden en el recinto de votación, aglomeración de personas a la hora del recuento de votos; c) don Ferenc Massow Simi, a fs. 90, quien señala, resumiendo las anomalías que dice haber observado, que son que no llegaron las actas de las primeras 20 mesas al Colegio Escrutador (el señala que es miembro del Colegio Escrutador), diferencia de votos sobrantes para Alcalde en aproximadamente el 50% de las mesas, con diferencias de 5 hasta 33 votos, la no cuadratura de la información del Ministerio del Interior con la que le tocó revisar, acto de amedrentamiento hacia el Colegio Escrutador; d) doña Eliana Mosquerira Contreras, a fs. 92, quien declara que se desempeñó como vocal de la mesa 25 M y al término del escrutinio se fue a su casa y a y una cuadra del recinto de

votación un señor que desconoce le hace entrega de dos votos de Concejales enteros, dos votos arrugados y dentro de uno iba un voto de Alcalde, con mención al señor Menchaca y un cuarto voto de Concejal con tendencia al candidato de la UDI don Robin Araya y el quinto a don Matusalem Villar. En total cinco votos, tres de Alcalde y dos de Concejales; e) don Bernardo Mosquerira Acevedo, a fs. 93, quien señala que era delegado de las mesas 1 a 20 V y las actas de los cómputos de cada mesa las guardó en los sobres correspondientes, pero esos sobres fueron ingresados a la caja de materiales de la mesa que se devolvía por correo, debidamente sellada.

9°) Que este Tribunal accedió a la petición del reclamante en orden a decretar autos en relación y a oír alegatos, fijando, por providencia de 09 del mes en curso, la audiencia del día 10 recién pasado, a las 11:00 horas, para dicho propósito.

Además, teniendo en cuenta el mérito de la reclamación, ordenó -por resolución del mismo día 09- practicar una Inspección Personal a las actas de escrutinios, minutas de resultados y padrones, individualizados a fs. 96.

Esta diligencia se cumplió el mismo día en que fue decretada, con el resultado que consta a fs. 97 y que es del tenor siguiente:

"En Talca, a nueve de noviembre de dos mil doce, a las 13:00 horas, el Tribunal Electoral del Maule procede a efectuar la inspección personal decretada precedentemente, mediante la revisión de las respectivas cajas, dejando constancia de lo siguiente:

***Actas de escrutinios**:*

-Mesa 1 M Alcalde: acta no está; minuta sí y registra 186 votos.

-Mesa 22 V Alcalde: acta no está.

-Mesa 22 V Concejales: acta no está.

***Minutas de resultados**:*

-Mesa 3 M Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 200 votos.

-Mesa 3 M Concejales: minuta no está; acta sí y registra 201 votos.

-Mesa 17 M Alcalde: minuta no está; acta si y registra 235 votos.

-Mesa 20 M Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 218 votos.

-Mesa 29 M Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 268 votos.

-Mesa 20 V Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 222 votos.

-Mesa 22 V Alcalde: minuta no está.

-Mesa 27 V Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 206 votos

-Mesa 29 V Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 226 votos.

-Mesa 30 V Alcalde: minuta no está; acta sí y registra 238 votos.

***Padrones**:*

-25 M: E Pereira R, Nº 230 figura que no votó.

-27 M: E González V, Nº 133 figura que no votó.

-7 V: S Bravo V, Nº 38, figura una huella dactilar y una firma, y Nº rut en vez de Nº talones.

-18 V: M Campos R, figura una firma, y una huella dactilar entre casilleros Nº 53 y 54.

-35 V: M González V, Nº 106, figura firma otro nombre, aparentemente del Nº 110 que figura no votó.

Para constancia se firma."

10°) Que a la vista de la causa concurrieron a alegar los abogados de los candidatos señores Menchaca Pinochet y Briones Araice, según consta a fs. 98.

11°) Que del total de votos escrutados por este Tribunal, tanto para Alcalde como para Concejales de la comuna de Longaví, se infiere que la diferencia para uno y otros es del todo mínima y no constituye un factor relevante que modifique el resultado final de la elección, según puede concluirse del examen de las hojas de resultados agregadas a la causa.

12°) Que existen antecedentes ciertos que permiten determinar que las actas y minutas acompañadas por el reclamante, corresponden a sus símiles que debieron haber sido incorporadas en las correspondientes cajas que, posteriormente, se remitieron al Servicio Electoral y que, luego, este Tribunal pidió, recibió, abrió y examinó. Sin embargo, no hay datos probatorios que sirvan para establecer por qué no se agregaron a las respectivas cajas ni cómo salieron de la esfera de resguardo de las respectivas mesas para ser encontradas en algún otro lugar. Con todo, la falta de esos documentos no configura una anomalía relevante para los fines del cómputo oficial de votos,

puesto que se cuenta con los votos emitidos, con los padrones electorales y con los talones correspondientes, y el escrutinio llevado a cabo por este Tribunal no registra distorsiones serias que lleven a un resultado diferente al obtenido. Sobre los votos acompañados, aparentemente pertenecientes al proceso actual, tampoco aparece acreditado por qué y cómo salieron de aquél resguardo y, con todo, siendo sólo tres cédulas para Alcalde y tres para Concejales las que constan de fs. 1 a 6 de autos, carecen de mérito para alterar el resultado de la elección.

13°) Que de la indagación realizada por este Tribunal, cuyo resultado consta en el acta de la Inspección Personal, no se advierte que una o más personas hubieren votado por otra u otras, ante lo cual es dable dejar constancia que la experiencia enseña que, no es inusual, que, algunas veces, se registren algunos errores de firmas en los padrones, lo que, aún en el evento de que hubiere ocurrido en una o más de las situaciones reclamadas en autos, tampoco altera el escrutinio, según ha quedado de manifiesto en el proceso efectuado por este Tribunal.

14°) Que aún de ser, hipotéticamente, efectivos los hechos referentes a: a) la intervención de algunos apoderados de la candidatura que obtuvo más votos, de doblar cédulas; b) de asistir en la votación a algunos electores; c) o las de los encargados de las mesas de no mostrar los votos al momento del escrutinio, no consta que tales actitudes indebidas, sean causa necesaria de un resultado perjudicial para la opción del reclamante; en tanto que la alegación relativa a la falta de 20 actas en el Colegio Escrutador, se encuentra superada con el escrutinio público realizado por este Tribunal.

15°) Que las reclamaciones electorales - sea una reclamación de nulidad del acto electoral o una solicitud de rectificación de escrutinios- deben sustentarse en una o más de las causales contempladas en los artículos 96 y 97, respectivamente, de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Y, como lo previene el inciso segundo del primero de los citados preceptos legales, las reclamaciones derivadas de los hechos que indica, sólo proceden si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de

una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, es decir, para que haya nulidad, debe tratarse de un vicio que influya sustancialmente en la elección, cual no es la situación del presente caso, según se ha dejado de manifiesto en los razonamientos que preceden; los errores circunstanciales o insignificantes, propios de todo proceso eleccionario, irrelevantes para el resultado, no pueden, por tanto, sustentar nulidad alguna.

16°) Que aun cuando el presente reclamo debe ser desestimado, este Tribunal está por eximir al reclamante del pago de las costas -su contendiente las pidió en la vista de la causa- por considerar que tuvo motivo plausible para recurrir dado los documentos hallados, y porque la parte que representa al candidato contrario intervino en esta procedimiento por propia iniciativa y no forzado por un emplazamiento particular necesariamente vinculante.

17°) Que es dable dejar constancia, por último, que se ha procedido a apreciar los hechos como jurado y se falla con arreglo a derecho.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96, 97, 101 y 103 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 119 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 3, 4, 7 y 8 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, **SE RECHAZA** la reclamación de nulidad de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Longaví, presentada por don Cristian Enrique Menchaca Pinochet, y, en cuanto a la petición subsidiaria, se declara que deberá estarse al mérito del escrutinio practicado por este Tribunal, sin costas.

Redacción del Presidente don Hernán González García.

Regístrese, estese a lo que se resolverá en el expediente de calificación y en su oportunidad archívese.

Rol N° 101-2012

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE DON HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA, PRIMER MIEMBRO TITULAR DOÑA HELIA MARÌA CECILIA AGUILERA SANTELICES Y SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DON JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALDERRAMA. AUTORIZA EL SECRETARIO-RELATOR DON CRISTIAN E. HURTADO PREISLER.

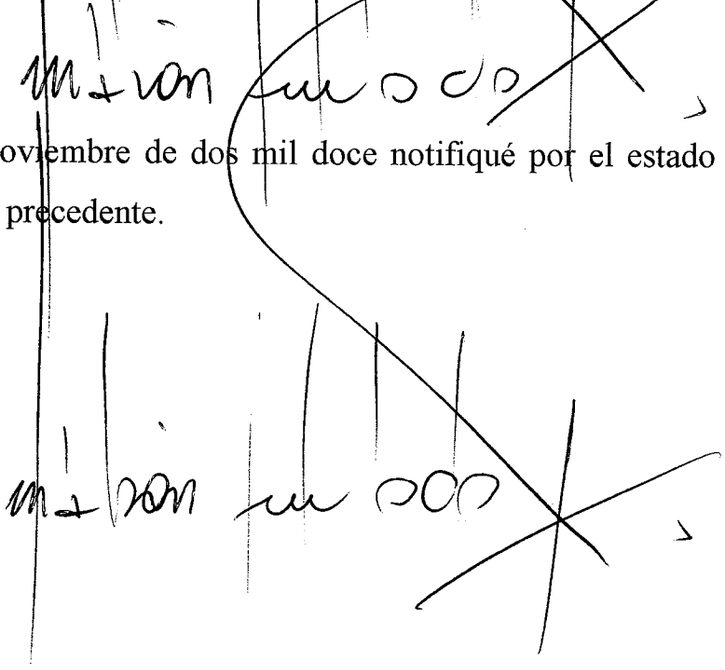

Talca, doce de noviembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.